SENTENCIACOMPLENTARIA No. 196
Radicación 7600140030082018-00392-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. **ASUNTO*.***

Procede el juzgado a dictar sentencia complementaria, en virtud a la aclaración y adición solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que hubo omisión en lo referente a no declarar la prescripción de las obligaciones accesorias que corresponde a los intereses moratorios generados respecto a las principales y períodos de enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2021 y enero a abril de 2013.

Así mismo, se solicita la aclaración del numeral 1o de la sentencia que desató la Litis, por cuanto se repite la prescripción para el período enero a diciembre de 2021 y se excluye el de enero a diciembre de 2011, y que, en caso de no acceder a su pedimento, recurre en APELACION por ante el Superior.

II. **CONSIDERACIONES*:***

1.- Frente a lo pretendido por la parte demandante, se tiene que efectivamente el capítulo III referente a la aclaración, corrección y adición de las sentencias, en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, establecen que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero que puede aclarada de oficio a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influya en ella.

De igual forma, en lo que concierne a la adición el artículo 287 claramente contempla que procede cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que es factible a través de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

2.- Bajo tan importantes preámbulos, y descendiendo a las pretensiones de la demanda y la sentencia proferida, prima facie se puede detectar que efectivamente la parte actora abogó para que además de la prescripción de las cuotas principales para los periodos debidamente determinadas, este fenómeno se extienda respecto a los intereses moratorios como accesorios, argumento totalmente valedero en este ámbito conforme

a la doctrina y jurisprudencia, por lo en este punto tiene razón la recurrente y debe ser acogida la adición de la misma.

En lo que atañe a la aclaración, también fácilmente se puede constatar que equivocadamente la instancia anuncia de manera repetida la prescripción del período comprendido de enero a diciembre de 2012, y se prescinde de enero a diciembre de 2011, por lo que también se atenderá el reclamo del extremo activo y que acogida su tesis se prescinde del recurso de apelación subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia No. 171 del 17 de agosto de 2021, respecto al numeral PRIMERO, en el sentido que se DECLARA La prescripción de las obligaciones y acción ejecutiva contenidas en las CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y MULTAS por propiedad horizontal del apartamento 203, del bloque 75 ubicado en la carrera 58 No. 15H-09 que hace parte de la Unidad Residencial El Limonar 1 etapa B de esta ciudad, generadas respecto a los meses de **ENERO A DICIEMBRE DE 2011, ENERO A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A ABRIL DE 2013,** por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia No. 171 del 17 de agosto de 2021, en el sentido que se DECLARA igualmente la prescripción de las obligaciones accesorias consistente en los intereses moratorios, en lo que concierne a las obligaciones principales y acción ejecutiva contenidas en las CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y MULTAS por propiedad horizontal del apartamento 203, del bloque 75 ubicado en la carrera 58 No. 15H-09 que hace parte de la Unidad Residencial El Limonar 1 etapa B de esta ciudad, generadas respecto a los meses de **ENERO A DICIEMBRE DE 2011, ENERO A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A ABRIL DE 2013,** por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

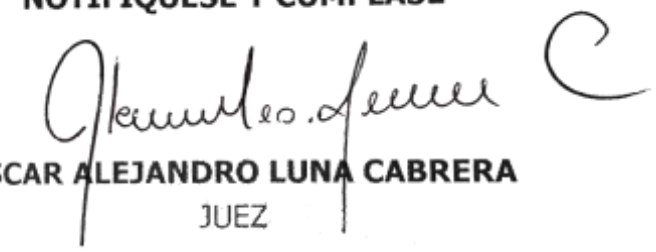

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 106
Fecha: SEP.10.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9863048c28f142547f0a37f634203077e2c0c0430924235aa15741956446a65**
Documento generado en 09/09/2021 03:10:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica